

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI
DEMANDADO	WALBERTO RANGEL ORTIZ
RADICADO	20228408900120210053300
TIPO DE ACTUACION	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora en calenda 24 de noviembre de 2023, de igual forma, frente a la declaratoria de desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 22 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que en un término improrrogable de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte ejecutada señor **WALBERTO RANGEL ORTIZ**, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1° C.G.P.

Ahora bien, observa esta cedula judicial que el apoderado judicial del ejecutante, el día 22 de noviembre de 2023, allegó escrito en el que solicita se ordene el emplazamiento, aportando las constancias del intento de notificación electrónica realizado a través de la empresa de envíos “Servientrega”, servicioalcliente@mercaderia.com

III. CONSIDERACIONES

Enseña la doctrina¹ que el desistimiento tácito, tiene como objetivo principal evitar la paralización de los procesos judiciales y sancionar a la parte

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 1053.

que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que concierne de manera esencial, pero no exclusiva, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).

Por su parte, el CGP en su artículo 317, señala los eventos en los que procede la aplicación de dicha terminación anormal

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, desatendió el requerimiento realizado el 22 de agosto de 2023 por las siguientes razones:

En primer lugar, en calenda 24 de noviembre de 2023, allegó constancia de envió de notificación al demandado al correo electrónico servicioalcliente@mercaderia.com, dirección diferente a la fue autorizada por este despacho -kilómetro 6.5 vía troncal occidente Mosquera Cundinamarca

En segundo lugar, desde la ejecutoria de la providencia de requerimiento, esto es 29 de agosto de 2023, hasta el 24 de noviembre de 2023, fecha en la que allegó memorial de citación al despacho, transcurrieron más de 56 días², superando con creces los 30 días a que hace refiere el artículo 317 CGP.

Así las cosas, resulta cristalino el incumplimiento de la carga procesal impuesta, por tanto, no queda otro camino que tener por desistida la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 1° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. John Jairo Navarro Quintero, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR “PALMAS CURUMANI”.

² Sin tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PCSJA23-12089.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Tásense por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ